



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD: 080013110003-2023-00033-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ESTHER ANGULO YEPES.

ACCIONADO: EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL- SECRETARIA GENERAL- GRUPO PRESUPUESTO representado legalmente por la doctora Gloria Inés Ramírez Ríos o quien haga sus veces.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

## 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo constitucional elevada por la señora ESTHER ANGULO YEPES en nombre propio contra EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL- SECRETARIA GENERAL- GRUPO PRESUPUESTO representado legalmente por la doctora Gloria Inés Ramírez Ríos o quien haga sus veces.

### 1.1. HECHOS

Los relevantes se resumen así:

Afirma la accionante que mediante resolución No. 2509 de fecha 5 de Julio de 2022 fue designada árbitro por el Sindicato nacional de trabajadores de la industria minera extractiva PETROQUIMICA, AGROCOMBUSTIBLE Y ENERGETICA en el conflicto colectivo entre la empresa PROMIGAS S.A E.S.P. y la organización sindical SINTRAMIENERGETICA; la cual le fue notificada el día 8 de Julio de 2022 por el Ministerio del Trabajo, grupo interno de relaciones laborales. Fue posesionada y el día 15 de Julio de 2022 se instaló el Tribunal de arbitramento para estudiar y decidir el conflicto colectivo de trabajo entre PROMIGAS S.A E.S.P. y SINTRAMIENERGETICA, cuyo laudo arbitral se profirió el día 20 de Septiembre de 2022. La actora presentó cuenta de cobro de honorarios el día 23 de Noviembre de 2022 al Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social en la subdirección-Inspección-Grupo interno de trabajo de relaciones laborales y hasta la fecha no le han pagado, ni le informan cuándo lo harán. Asegura que deriva su manutención y la de su señora madre de los honorarios que percibe como abogada litigante y no posee otros ingresos, no tiene pensión y cuenta con 62 años de edad y su madre tiene 86 años de edad diagnosticada con alzheimer, neuropatía, deficiencia respiratoria crónica y Epoc, lo que la mantiene en cama con un Oxigenador, requiriendo cuidados especiales. Por ello considera la actora le



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

han sido violados sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA DE UN ADULTO MAYOR, DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS e IGUALDAD, por lo que solicitó le sean amparados y se ordene al MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL – SECRETARIA GENERAL GRUPO PRESUPUESTO el pago de sus honorarios por haber actuado como árbitro del sindicato en el Tribunal de arbitramento entre PROMIGAS y SINTRAMIENERGETICA.

## 1.2. DERECHO INVOCADO

Se alegan como vulnerados los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA DE UN ADULTO MAYOR, DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS e IGUALDAD.

## 1.3. ACTUACION PROCESAL

Asignada por reparto a este Despacho Judicial, esta acción constitucional se admitió con providencia de fecha 2 de Febrero de 2023, en la cual se requirió a la accionada para que dentro del término de 48 horas rindiera informe sobre los hechos materia de la presente acción, para lo cual se ordenó su notificación.

EL MINISTERIO DE TRABAJO contestó que: "No encuentra que se haya vulnerado ninguno de los derechos fundamentales mencionados al trabajo y mínimo vital, pues el hecho de ser designados como árbitros para que integren un tribunal de arbitramento obligatorio, no genera un vínculo laboral entre la entidad accionada y los árbitros, quienes son investidos transitoriamente de la competencia para dirimir en equidad un conflicto colectivo de trabajo, tal como lo menciona el inciso cuarto del artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, por lo que no existe una vinculación permanente que permita especificar que no se le está permitiendo al accionante ejercer su derecho fundamental al trabajo. Manifiesta que se vulnera también su derecho al mínimo vital, entendiéndose este como la cantidad de dinero mínima que debe recibir una persona para subsistir como contraprestación de una labor derivada de una relación laboral. Al no existir un vínculo laboral entre la accionante y esta cartera, no se vulneran los derechos esgrimidos en la acción de tutela, pues los ingresos que se dejan de recibir por el no pago de los honorarios reclamados, no es la única entrada económica con la que cuentan los árbitros de este tribunal de arbitramento obligatorio, pues, como lo manifiesta la accionante, deriva su manutención de su oficio como abogada litigante y su único cliente no es este Ministerio, y además, debe tenerse en cuenta que no existe relación laboral que obligue al Ministerio del Trabajo a pagar de manera recurrente una remuneración salarial a la accionante, se trata de una remuneración ocasional que nace de la convocatoria de un tribunal de arbitramento para que se decida un conflicto colectivo de trabajo. Debe este despacho aclarar que los honorarios de los árbitros que integran los Tribunales de Arbitramento Obligatorio son



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

reconocidos una vez éstos profieran un Laudo Arbitral. El proceso del pago de los honorarios de los árbitros que integran los tribunales de arbitramento obligatorio debe llevar un proceso interno dentro de la entidad accionada, pues al tratarse de dinero el Estado, se debe aprobar el Certificado de Disponibilidad Presupuestal y se debe proferir un acto administrativo que reconozca y ordene el pago de los honorarios adeudados a los árbitros, para terminar el proceso con la transferencia del dinero por parte de la dependencia de tesorería del Ministerio, el cual se demora un tiempo aproximado de 10 días. En el caso que nos ocupa, ya se tiene aprobado el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, el cual se generó con el número 44523 del 3 febrero de 2023, por valor de \$27.840.000, correspondiente al pago del primer 50% del valor de los honorarios de los tres árbitros que integraron el tribunal de arbitramento obligatorio, correspondiéndole a cada uno el valor de \$9.280.000, correspondientes a 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual se anexa. El acto administrativo que reconoce y ordena el pago de los honorarios se encuentra en el trámite de la firma y comunicación, una vez terminado este trámite interno se hará un alcance a esta respuesta anexando la documentación correspondiente. Es claro que el Ministerio del Trabajo NO está vulnerando los derechos fundamentales invocados, por cuanto la entidad ha adelantado todas las gestiones administrativas pertinentes, en consecuencia, no se puede predicar vulneración alguna de derechos fundamentales tales como a la vida, dignidad humana de adulto mayor por parte del Ministerio del Trabajo. Por lo descrito anteriormente, solicitamos respetuosamente al Despacho Judicial, Negar las pretensiones solicitadas por el accionante en razón a lo enunciado en el presente escrito”.

## 2. PROBLEMA JURIDICO

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de la presente acción constitucional se centra en establecer: ¿Si EL MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL – SECRETARIA GENERAL GRUPO PRESUPUESTO al no pagar los honorarios a la accionante por haber actuado como árbitro del sindicato en el Tribunal de arbitramento entre PROMIGAS y SINTRAMIENERGETICA le está vulnerando sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA DE UN ADULTO MAYOR, DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS e IGUALDAD?

## 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### Marco normativo y jurisprudencial

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

#### 4. CASO CONCRETO

En el presente asunto tenemos que la accionante ESTHER ANGULO YEPES presentó cuenta de cobro de honorarios ante EL MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL desde el 23 de Noviembre de 2022 y a la fecha de presentación de esta tutela no le han pagado.

EL MINISTERIO DE TRABAJO contestó que: "No encuentra que se haya vulnerado ninguno de los derechos fundamentales mencionados al trabajo y mínimo vital, pues el hecho de ser designados como árbitros para que integren un tribunal de arbitramento obligatorio, no genera un vínculo laboral entre la entidad accionada y los árbitros, quienes son investidos transitoriamente de la competencia para dirimir en equidad un conflicto colectivo de trabajo, tal como lo menciona el inciso cuarto del artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, por lo que no existe una vinculación permanente que permita especificar que no se le está permitiendo al accionante ejercer su derecho fundamental al trabajo. Manifiesta que se vulnera también su derecho al mínimo vital, entendiéndose este como la cantidad de dinero mínima que debe recibir una persona para subsistir como contraprestación de una labor derivada de una relación laboral. Al no existir un vínculo laboral entre la accionante y esta cartera, no se vulneran los derechos esgrimidos en la acción de tutela, pues los ingresos que se dejan de recibir por el no pago de los honorarios reclamados, no es la única entrada económica con la que cuentan los árbitros de este tribunal de arbitramento obligatorio, pues, como lo manifiesta la accionante, deriva su manutención de su oficio como abogada litigante y su único cliente no es este Ministerio, y además, debe tenerse en cuenta que no existe relación laboral que obligue al Ministerio del Trabajo a pagar de manera recurrente una remuneración salarial a la accionante, se trata de una remuneración ocasional que nace de la convocatoria de un tribunal de arbitramento para que se decida un conflicto colectivo de trabajo. Debe este despacho aclarar que los honorarios de los árbitros que integran los Tribunales de Arbitramento Obligatorio son reconocidos una vez éstos profieran un Laudo Arbitral. El proceso del pago de los honorarios de los árbitros que integran los tribunales de arbitramento obligatorio debe llevar un proceso interno dentro de la entidad accionada, pues al tratarse de dinero del Estado, se debe aprobar el Certificado de Disponibilidad Presupuestal y se debe proferir un acto administrativo que reconozca y ordene el pago de los honorarios adeudados a los árbitros, para terminar el proceso con la transferencia del dinero por parte de la dependencia de tesorería del Ministerio, el cual se demora un tiempo



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

aproximado de 10 días. En el caso que nos ocupa, ya se tiene aprobado el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, el cual se generó con el número 44523 del 3 febrero de 2023, por valor de \$27.840.000, correspondiente al pago del primer 50% del valor de los honorarios de los tres árbitros que integraron el tribunal de arbitramento obligatorio, correspondiéndole a cada uno el valor de \$9.280.000, correspondientes a 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual se anexa. El acto administrativo que reconoce y ordena el pago de los honorarios se encuentra en el trámite de la firma y comunicación, una vez terminado este trámite interno se hará un alcance a esta respuesta anexando la documentación correspondiente. Es claro que el Ministerio del Trabajo NO está vulnerando los derechos fundamentales invocados, por cuanto la entidad ha adelantado todas las gestiones administrativas pertinentes, en consecuencia, no se puede predicar vulneración alguna de derechos fundamentales tales como a la vida, dignidad humana de adulto mayor por parte del Ministerio del Trabajo. Por lo descrito anteriormente, solicitamos respetuosamente al Despacho Judicial, Negar las pretensiones solicitadas por el accionante en razón a lo enunciado en el presente escrito”.

Debemos decir que la pretensión de la demandante es estrictamente económica y, por ende, la tutela es improcedente, pues la naturaleza y finalidad de la acción de tutela es la de proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados de una persona, mas no solucionar conflictos de orden económico.

Por otro lado, no encontramos vulneración de derecho al mínimo vital o al trabajo, pues como dijo la accionada el hecho de ser designados como árbitros para que integren un tribunal de arbitramento obligatorio, no genera un vínculo laboral entre la entidad accionada y los árbitros, quienes son investidos transitoriamente de la competencia para dirimir en equidad un conflicto colectivo de trabajo. Tampoco se vulneran los derechos esgrimidos en la acción de tutela, pues los ingresos que se dejan de recibir por el no pago de los honorarios reclamados, no es la única entrada económica con la que cuentan los árbitros, pues, como lo manifiesta la accionante, deriva su manutención de su oficio como abogada litigante y su único cliente no es el Ministerio del trabajo, y además, debe tenerse en cuenta que no existe relación laboral que obligue al Ministerio del Trabajo a pagar de manera recurrente una remuneración salarial a la accionante.

Aunado a lo dicho la accionante tiene otro mecanismo para cobrar lo adeudado y es ante la jurisdicción ordinaria, razón por la cual no se satisface el requisito de subsidiariedad y, por tanto, torna improcedente el amparo solicitado.

Además que de los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo no es posible inferir la configuración de un supuesto de perjuicio irremediable, en



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

relación con ninguno de los intereses y derechos fundamentales cuya protección solicita la actora.

Así las cosas, al contar la accionante con otro mecanismo de defensa rápido y expedito y no probar un perjuicio irremediable, se torna improcedente el amparo solicitado, y así se declarará en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y la Constitución,

### RESUELVE

- 1.- NO TUTELAR los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA DE UN ADULTO MAYOR, DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS e IGUALDAD, invocados como vulnerados por la accionante señora ESTHER ANGULO YEPES en nombre propio contra EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL- SECRETARIA GENERAL- GRUPO PRESUPUESTO representado legalmente por la doctora Gloria Inés Ramírez Ríos o quien haga sus veces, por improcedente, conforme a las motivaciones que anteceden.
- 2.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.
- 3.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Feb. 16/23



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia Oral  
de Barranquilla

Estado No. 028

Fecha: 17 de Febrero de 2023

Notifico auto anterior de fecha  
16 de Febrero de 2023

**Firmado Por:**

**Gustavo Antonio Saade Marcos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8245c9d0068adf3cc7ffbfa762213df56c6fe862baff4e075d079d079e261868**

Documento generado en 16/02/2023 03:14:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**